



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del dos mil Veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00409 00  
DEMANDANTE: DORIS MARIA MOSQUERA SERNA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y MAPFRE COLOMBIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica:

- La parte demandante deberá acreditar haber remitido de manera correcta la copia de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a los demandados PORVENIR S.A y MAPFRE COLOMBIA, al correo dispuesto por cada entidad para las notificaciones judiciales, dado que para el despacho es un hecho notorio que frente al primero, la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), se encuentra errada y frente al segundo, las direcciones [jssuare@mapfre.com.co](mailto:jssuare@mapfre.com.co), [jhuerta@mapfre.com.co](mailto:jhuerta@mapfre.com.co) y [pensionados@mapfre.com.co](mailto:pensionados@mapfre.com.co) no corresponden a la habilitada para notificaciones judiciales.
- El apoderado judicial deberá adecuar el poder otorgado, toda vez que fue conferido únicamente para demandar a PORVENIR y no lo faculta para demandar a MAPFRE COLOMBIA. Además, se deberá enunciar de forma completa, tanto en el poder, como en el escrito de demanda la razón social de cada uno de los demandados.
- Se deberá aclarar el hecho tercero de la demanda y el párrafo quinto del acápite de fundamentos y razones de derecho, con relación a la fecha de muerte del causante, dado que no existe congruencia con la fecha que figura en las pruebas aportadas.
- Observa el despacho que se solicita en la demanda como pretensiones principales tanto el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales no reconocidas por la entidad, como la indexación de las mismas, pretensiones que en postura reiterada la jurisprudencia se han considerado excluyentes frente a su aplicación, razón por la cual deberán adecuarse tal como lo dispone el ordinal 2 del artículo 25 A del C. P., pues la forma en que fueron presentadas deviene de una indebida acumulación de pretensiones.
- Toda vez que no fue adjuntado en los anexos de la demanda, se deberá aportar el Certificado de existencia y representación de la demandada PORVENIR S.A Y

MAPFRE COLOMBIA, de manera que permita al despacho la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por DORIS MARIA MOSQUERA SERNA en contra de PORVENIR S.A y MAPFRE COLOMBIA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA CON CC43.033.068 con TP 175720 del CS de la j, como apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 22 del 09  
de FEBRERO de 2023..

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

SF